

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0448-2022 del 31 de marzo de 2022, se presenta denuncia por "...tala de árboles nativos...". La cual tuvo lugar según el quejoso en la vereda Pantanillo, Vargas del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 01 de abril de 2022, al predio ubicado en el municipio de El Santuario, vereda Cuchillas, generando el informe técnico con radicado IT-02472-2022 del 20 de abril de 2022. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

*"En la visita de atención a la Queja SCQ-131-0448-2022, se pudo observar la tala de especies nativas pertenecientes a un bosque secundario en un área aproximada de 7.450 m<sup>2</sup>, en el cual se encontraron los residuos de la misma dispersos por el predio, ubicándose tocones, tallos, ramas y hojarasca seca de especies como Camargo (*Verbesina humboldtii*), Laurel (*Ocotea sp.*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), cinco dedos (*Oreopanax sp.*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntalanza (*Miconia**

caudata), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia sp.*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia sp.*), bromelias (*Bromelia sp.*), guadua (*Guadua angustifolia*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), cordoncillo (*Piper sp.*) entre otras.

El recorrido se llevó a cabo en compañía del interesado, señor Jorge Eliver Gómez Giraldo quien manifestó que mientras estuvo de viaje en la ciudad de Bogotá, atendiendo un asunto familiar, sus sobrinos entraron al bosque y cortaron los árboles. El bosque talado hace parte de la ronda hídrica de la quebrada denominada "La soledad" que llega a la Q. Pavas y que según el señor Gómez Giraldo, abastece varias familias de la vereda Cuchillas del Municipio de El Santuario. Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que fue otorgada una concesión de aguas en beneficio del predio que fue talado (antes con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-33963) a nombre de Miguel Antonio Gómez Giraldo con cédula de ciudadanía 3.606.712 (fallecido), a través de la Resolución 131-0382-2017 del 01/06/2017 y que hace parte del Expediente 056970227271.

A su vez, fue evaluada la Ventanilla Única de Registro (VUR), mediante la cual los predios identificados presentan como propietarios las siguientes personas: En el predio cuyo PK-PREDIOS: 6972001000003300205 y FMI:018-0160689 y que tiene un área de 1,85 ha se encuentran: Dora Yolima Gómez Ramirez con C.C. 32.220.037, Jovanny Arley Gómez Ramirez con C.C. 70.695.280, Nanci Senet Gómez Ramirez con C.C. 43.786.431, Hugo Alexander Gómez Ramirez con C.C. 70.696.484 y Yeimi Paola Mendez Tejedor con C.C. 1.024.497.337. En el predio con PKPREDIOS: 6972001000003300196 y FMI: 018-0160690 y un área de 1.83 ha se encuentran como propietarios Maria Deisi Gómez Franco con CC 32.220.662, Angela Milena Gómez Franco con C.C. 43.787.819, Edison Antonio Gómez Franco con C.C. 70.696.235 y Fabio Adrian Gómez Franco con C.C. 1.045.016.971 y en el predio con PK-PREDIOS: 6972001000003300198 y FMI: 018-0160691 con 0,95 ha figura como propietaria la señora Maria Nohemy Gómez de Zuluaga con C.C. 22.081.383.

De otro lado, revisado el MapGis de Cornare se encontró que la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) para el área intervenida dentro de los predios con FMI: 018-0160689, FMI: 018-0160690 y FMI: 018-0160691 corresponde con áreas de recuperación para el uso múltiple y Áreas agrosilvopastoriles, lo que indica que no se presenta afectación ambiental.

Así mismo, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que a través de la tala de bosque nativo realizada principalmente en el predio con FMI: 018-0160691

el cual es delimitado por la quebrada denominada "La Soledad", se realizó una intervención de la ronda hídrica.

Y se concluyó lo siguiente:

"En visita de atención a la Queja con radicado SCQ-131-0448-2022, en compañía del interesado, señor Jorge Eliver Gómez Giraldo se encontró que fue talado el bosque nativo en un área de 7.450 m<sup>2</sup>, con especies entre las que se destacan: Camargo (*Verbesina humboldtii*), Laurel (*Ocotea* sp.), arrayán (*Myrcia popayanensis*), cinco dedos (*Oreopanax* sp.), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntalanza (*Miconia caudata*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia* sp.), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia* sp.), bromelias (*Bromelia* sp.), guadua (*Guadua angustifolia*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), cordoncillo (*Piper* sp.) entre otras. El área afectada se encuentra en parte de los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 018-0160689, 018-0160690 y 018-0160691, ubicados en la vereda Cuchillas en el Municipio de El Santuario, los cuales son propiedad de varios herederos de la familia Gómez; en dichos predios se encontraron los tocones, troncos, ramas, hojarasca, en proceso de descomposición, dispersos por toda el área lo que hizo muy complejo el recorrido para la evaluación del daño. De acuerdo con el señor Gómez Giraldo sus sobrinos aprovecharon su ausencia para cortar el bosque.

Revisadas las diferentes bases de datos de Cornare, se encontró que fue otorgada una concesión de aguas en beneficio del predio que fue talado (antes con FMI: 018-33963), a nombre de Miguel Antonio Gómez Giraldo con cédula de ciudadanía 3.606.712 (fallecido), a través de la Resolución No. 131-0382-2017 del 01/06/2017 y que hace parte del Expediente 056970227271. Por otro lado, la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del POMCA del Río Negro (Determinantes ambientales) para el área intervenida dentro de los predios con FMI: 018-0160689, FMI: 018-0160690 y FMI: 018-0160691 corresponde con áreas de recuperación para el uso múltiple y Áreas agrosilvopastoriles, lo que indica que no se presenta afectación ambiental.

De acuerdo con lo observado se evidenció que a través de la tala de bosque nativo realizada principalmente en el predio con FMI: 018-0160691 el cual es delimitado por la quebrada denominada "La Soledad", se realizó una intervención de la ronda hídrica."

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 018-0160689, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de abril de 2022, se encuentran como propietarios a las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
DORA YOLIMA GOMEZ RAMIREZ	32220037
NANCI SENET GOMEZ RAMIREZ	43786431
HUGO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ	70696484
YEIMI PAOLA MENDEZ TEJEDOR	1024497337

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 018-0160690, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de abril de 2022, se encuentran como propietarios a las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
MARIA DEISI GOMEZ FRANCO	32220662
ANGELA MILENA GOMEZ FRANCO	43787819
EDISON ANTONIO GOMEZ FRANCO	70696235
FABIO ADRIAN GOMEZ FRANCO	1045016971

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 018-0160691, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de abril de 2022, se encuentra como propietarios a las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
MARIA NOHEMY GOMEZ DE ZULUAGA	22081383

Que, revisada las bases de datos de la Corporación, no se encontraron permisos de aprovechamiento forestal asociados o en beneficio de los predios identificados con los FMI:018-0160689, FMI: 018-0160690 y FMI: 018-0160691.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con*

*Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone en su artículo 8, lo siguiente: “...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” y en el literal g del mismo artículo: “g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02472-2022 del 20 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la tala de individuos forestales pertenecientes a especies nativas, que se viene presentando en los predios identificados con los FMI: 0160689, 018-0160690 y 018-0160691, ubicados en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario, los cuales, además de no contar con el permiso permitido por la Autoridad Ambiental para el desarrollo de esa actividad, están interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada “La Soledad”, la cual, delimita con el predio identificado con el FMI: 018-0160691. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 01 de abril de 2022.

La presente medida se impondrá a las siguientes personas:

En calidad de propietarios del predio identificado con FMI:018-0160689, los señores:

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA DE CIUDADANÍA</b>
DORA YOLIMA GOMEZ RAMIREZ	32220037
NANCI SENET GOMEZ RAMIREZ	43786431
HUGO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ	70696484
YEIMI PAOLA MENDEZ TEJEDOR	1024497337

En calidad de propietarios del predio identificado con FMI:018-0160690, los señores

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
MARIA DEISI GOMEZ FRANCO	32220662
ANGELA MILENA GOMEZ FRANCO	43787819
EDISON ANTONIO GOMEZ FRANCO	70696235
FABIO ADRIAN GOMEZ FRANCO	1045016971

En calidad de propietario del predio identificado con FMI:018-0160691, la señora:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
MARIA NOHEMY GOMEZ DE ZULUAGA	22081383

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0448-2022 del 31 de marzo de 2022.
- Informe Técnico IT-02472-2022 del 20 de abril de 2022.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de abril de 2022, frente a los FMI: 018-160689, 018-160690 y 018-160691.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la tala de individuos forestales pertenecientes a especies nativas, que se viene presentando en los predios identificados con los FMI: 0160689, 018-0160690 y 018-0160691, ubicados en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario, los cuales, además de no contar con el permiso permitido por la Autoridad Ambiental para el desarrollo de esa actividad, están interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada "La Soledad", la cual, delimita con el predio identificado con el FMI: 018-0160691. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 01 de abril de 2022.

La presente medida se impondrá a las siguientes personas:

En calidad de propietarios del predio identificado con FMI:018-0160689, los señores:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
DORA YOLIMA GOMEZ RAMIREZ	32220037
NANCI SENET GOMEZ RAMIREZ	43786431
HUGO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ	70696484
YEIMI PAOLA MENDEZ TEJEDOR	1024497337

En calidad de propietarios del predio identificado con FMI:018-0160690, los señores

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
MARIA DEISI GOMEZ FRANCO	32220662
ANGELA MILENA GOMEZ FRANCO	43787819
EDISON ANTONIO GOMEZ FRANCO	70696235
FABIO ADRIAN GOMEZ FRANCO	1045016971

En calidad de propietario del predio identificado con FMI:018-0160691, la señora:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
MARIA NOHEMY GOMEZ DE ZULUAGA	22081383

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores DORA YOLIMA GOMEZ RAMIREZ, NANCI SENET GOMEZ RAMIREZ, HUGO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ, YEIMI PAOLA MENDEZ TEJEDOR, MARIA DEISI GOMEZ FRANCO, ANGELA MILENA GOMEZ FRANCO, EDISON ANTONIO GOMEZ FRANCO, FABIO ADRIAN GOMEZ FRANCO, MARIA NOHEMY GOMEZ DE ZULUAGA, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal, por lo cual se le recomienda llevar a cabo una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados de la tala realizada en los predios de la familia Gómez, para lo cual se recomienda la recolección, repique y compostaje apropiado para las ramas, troncos, hojas y follajes, que se encuentran dispersos por los mismos.
- Acoger los retiros correspondientes de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la ronda hídrica de la Quebrada "La Soledad", la cual, delimita con el predio identificado con el FMI: 018-0160691, para lo cual deberá abstenerse de realizar intervenciones dentro de dicha franja.
- Abstenerse de realizar actividades de movimientos de tierra, sin primero contar con los respectivos permisos ante el municipio de El Santuario.
- Informar a esta Corporación si cuentan con permiso de la autoridad ambiental competente para realizar este aprovechamiento forestal y cuál es la finalidad del mismo. Para allegar la información solicitada, se cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este escrito, la cual puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente N° SCQ-131-0448-2022

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores DORA YOLIMA GOMEZ RAMIREZ, NANCI SENET GOMEZ RAMIREZ, HUGO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ, YEIMI PAOLA MENDEZ TEJEDOR, MARIA DEISI GOMEZ FRANCO, ANGELA MILENA GOMEZ FRANCO, EDISON ANTONIO GOMEZ FRANCO, FABIO ADRIAN GOMEZ FRANCO, MARIA NOHEMY GOMEZ DE ZULUAGA, que los predios referenciados se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca

Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, por lo cual antes de realizar intervenciones en el mismo, se deberá consultar las restricciones ambientales bien sea en la administración Municipal o en Cornare.

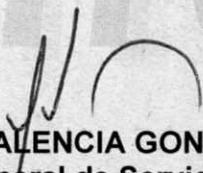
**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo a los señores DORA YOLIMA GOMEZ RAMIREZ, NANCI SENET GOMEZ RAMIREZ, HUGO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ, YEIMI PAOLA MENDEZ TEJEDOR, MARIA DEISI GOMEZ FRANCO, ANGELA MILENA GOMEZ FRANCO, EDISON ANTONIO GOMEZ FRANCO, FABIO ADRIAN GOMEZ FRANCO, MARIA NOHEMY GOMEZ DE ZULUAGA.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0448-2022**

Fecha: 27/04/2022

Proyectó: AndresR

Revisó: Lina A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente